



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-145/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **sobresee** la demanda promovida en contra del acuerdo plenario de once de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, en el incidente de ejecución de sentencia RI-154/2021 y acumulado.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Puntos de acuerdo.** El diecisiete de abril, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, resolvió precedente otorgar el registro a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, quienes se adscribieron como indígenas, postulada por el Partido Encuentro Solidario<sup>5</sup> (IEEBC-CDEI-PA12-2021).
3. El dieciocho siguiente, el Consejo General del IEEBC, declaró cumplida la acción afirmativa indígena en la postulación de la citada candidatura (IEEBC/CG/PA78-2021).

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEEBC.

<sup>5</sup> En adelante, PES.

4. **Sentencia local (RI-154/2021 y acumulado).** El veinticinco de mayo, el Tribunal local modificó los referidos puntos de acuerdo, ordenando al IEEBC que requiriera al PES, con vista a ambos candidatos, a fin de que presentaran documentación con la que acreditaran su pertenencia y vínculo con la “Comunidad El Mayor Indígena” de Mexicali, Baja California, y en caso de que no fuera exhibida, solicitara la sustitución.
5. **Cumplimiento.** El treinta y uno de mayo, el Instituto local emitió el punto de acuerdo en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal responsable (IEEBC-CG-PA100-2021).
6. **Vista.** Mediante acuerdo de dos de junio, el Tribunal local dio vista a las partes con copia de las constancias remitidas por el Consejo General del IEEBC, a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia.
7. **Primer incidente.** El dos de junio, Adolfo Díaz Farfán, en su carácter de representante suplente del PES, promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
8. **Primera resolución incidental.** El cuatro de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia interlocutoria, por la que decretó el debido cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de mayo en el recurso de inconformidad RI-154/2021 y acumulado.
9. **Segundo incidente.** El cinco y seis de junio, los candidatos y el representante del PES, promovieron un nuevo incidente por inejecución e incumplimiento de sentencia, respectivamente.
10. **Acto impugnado.** En acuerdo plenario de once de junio, el Tribunal responsable declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia, al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada, al haberse emitido pronunciamiento previo respecto del cumplimiento de la sentencia de veinticinco de mayo y respecto de las pretensiones de los promoventes, la sentencia interlocutoria correspondiente.

## 2. JUICIO FEDERAL

11. **Demanda.** El dieciséis de junio, Rigoberto Campos González y Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como excandidato a diputado local y representante del PES, respectivamente, presentaron medio de impugnación ante el tribunal local.
12. **Recepción, turno y radicación.** El veintiuno de junio, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el veintitrés siguiente radicó el medio impugnativo.
13. **Sustanciación.** En su momento se tuvo por cumplido el trámite de publicación correspondiente, se admitió el juicio y al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>, al tratarse de un juicio promovido por un partido político y un ciudadano, quienes impugnan la sentencia del tribunal local de Baja California, que declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia planteado por el partido actor, por considerar que se actualizaba la figura de cosa

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, 80, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

juzgada; supuesto por el que esta Sala es competente y Entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

#### 4. IMPROCEDENCIA

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
16. **Marco normativo.** Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
17. Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral, son improcedentes los juicios cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
18. La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir al justiciable en el derecho que alega transgredido.
19. En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, las elecciones de la gubernatura, de **diputaciones a las legislaturas locales** y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados, se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.



20. La etapa de jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.
21. La de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
22. En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.
23. En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.
24. **Caso concreto.** De constancias se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que se revoque la improcedencia decretada por el tribunal local y consecuentemente, subsista la candidatura a la diputación por el Distrito I local, por el principio de mayoría relativa, a favor de Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo González, por el partido Encuentro Solidario.
25. Lo anterior debido a que tanto el ciudadano actor, como el partido recurrente, comparecieron ante la instancia local en su calidad de terceros interesados, pretendiendo que se confirmara y subsistiera el acto ahí impugnado, a saber, los puntos de acuerdo por los que el instituto local les otorgó el registro de la candidatura controvertida y tuvo por cumplida la acción afirmativa indígena.

26. Por ello, es dable afirmar que la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional local se encuentra vinculada con el registro de candidaturas, y por ende, el motivo de queja resulta irreparable.
27. Ello pues la pretensión de los actores pertenece a la etapa de preparación de la elección, la cual ha quedado superada al operar el principio de definitividad de la misma, al celebrarse la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de junio pasado, por lo que a ningún fin práctico conduciría acceder a la pretensión referida, pues la etapa a la que correspondía quedó superada por la subsecuente.
28. Lo anterior con sustento en el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, que establece que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no resulta posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en el caso, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.<sup>7</sup>
29. De esta forma, se considera que la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas de adscripción indígena.
30. En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.
31. Por tanto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de la parte actora resulta irreparable, atendiendo a que

---

<sup>7</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

la determinación materia de controversia en su juicio, forma parte de una etapa –preparación de la elección– que ya ha concluido.

32. Además, a ningún fin práctico llevaría valorar y resolver sobre las consideraciones hipotéticas que propone la parte actora y se tomaran las medidas para, en su caso, restituirle en las violaciones reclamadas, pues suponiendo sin conceder que el Tribunal local pudiera haber procedido incorrectamente como sugiere la actora, en este momento no sería posible ordenar la reposición del procedimiento de trámite y sustanciación del incidente planteado ante la instancia local y en determinado caso, la posibilidad de que las candidaturas que resultaron afectadas pudieran ser restituidas previo al desarrollo de la jornada electoral, lo cual resultaba inviable jurídica y materialmente en virtud a que esta ya se llevó a cabo.
33. Por lo antes expuesto es que no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente, pues este Tribunal Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
34. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía y así, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la diputación por el principio de mayoría relativa en el I Distrito Electoral de Baja California.
35. En conclusión, con fundamento en los numerales 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios; lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación ante la improcedencia del juicio interpuesto, derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente.
36. Finalmente, no pasa desapercibido que Rigoberto Campos González ostentándose como excandidato a diputado local, carece de legitimación para acudir a través del juicio de revisión constitucional

electoral a cuestionar la resolución del Tribunal responsable, porque en términos de lo previsto por el referido artículo 88 de la Ley de Medios, sólo los partidos políticos pueden promover este tipo de juicios.

37. Sin embargo no ha lugar a reencauzar su escrito a juicio de la ciudadanía, toda vez que a ningún fin práctico llevaría, ya que el mismo resulta improcedente por irreparable, como se expuso.
38. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-145/2021**

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.